



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0803-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, en materia de prevención de desastres naturales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Protección Civil.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	29 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Protección Civil y Prevención de Desastres.

II.- SINOPSIS

Establecer como atribución de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, elaborar y ejecutar Programas de Protección Civil específicos de su territorio. Agregar atribuciones a la coordinación ejecutiva del Sistema Nacional que recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, en materia de protección civil de emitir alertas oficiales ante amenazas de fenómenos en coordinación con el Servicio Metrológico Nacional y otras dependencias competentes. Señalar la obligación del Centro Nacional de establecer lineamientos para la actualización obligatoria del Atlas Nacional de Riesgos cada 5 años, y de las entidades federativas que deberán actualizar sus Atlas Estatales de Riesgos cada 3 años e el Nacional; elaborando y difundiendo reportes anuales sobre la actualización y uso asegurando el acceso público y la incorporación de nuevas metodologías de análisis de amenazas y vulnerabilidades. Agregar la obligación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil (SNPC) en materia de

cultura de protección civil la de incentivar la creación y reconocimiento de redes y organizaciones sociales que brinden apoyo logístico, informativo y humanitario durante situaciones de emergencia para promover el conocimiento y la práctica de la cultura de protección civil. Señalar que la profesionalización de los integrantes del SNPC incluirá la capacitación en administración de albergues temporales, levantamiento de censos, identificación de necesidades inmediatas y canalización de ayuda humanitaria. Incluir la facultad de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana podrá emitir una declaratoria preventiva de emergencia. Disminuir de 5 días a 48 horas el tiempo en que deberá autorizarse la declaratoria de emergencia emitida por la SSPC, así como precisar que el suministro de los insumos autorizados deberá iniciar “dentro de las siguientes 24 horas” y no “al día siguiente” a la autorización correspondiente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 17bis, 19, 23, 43, 44, 46, 59 y 64 de la Ley General de Protección Civil, en materia de prevención de desastres naturales, para quedar como sigue:

Artículo 17 bis. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y ejecutar Programas Estatales y Municipales de Protección Civil, considerando los riesgos específicos de su territorio, asegurando la difusión y actualización periódica de los mismos.

II. Coordinarse con la Federación en la implementación de medidas de prevención, preparación, respuesta y recuperación ante emergencias y desastres naturales.

III. Garantizar la creación y funcionamiento de los Sistemas Estatales y Municipales de Protección Civil, promoviendo la participación de la sociedad civil y el sector privado en la gestión del riesgo.



IV. Establecer protocolos obligatorios de alerta temprana, evacuación y preparación ante huracanes y otros fenómenos, asegurando su correcta difusión y aplicación. Para ello, deberán:

a) Activar sistemas de alertamiento local inmediato (sirenas públicas, mensajes de texto, radio comunitaria y medios digitales) cuando se emitan alertas meteorológicas de nivel alto o extremo.

b) Definir y difundir rutas de evacuación en coordinación con las comunidades locales, señalizando adecuadamente los puntos de reunión y refugios temporales.

c) Realizar simulacros de evacuación y capacitación comunitaria al menos una vez por temporada de huracanes, en especial en zonas de alto riesgo.

d) Designar refugios temporales adecuados y prever recursos mínimos necesarios para su operación eficiente.

e) Asegurar la divulgación inmediata de información oficial ante una inminente amenaza de huracán, evitando demoras en la toma de decisiones por parte de la población.

V. Implementar estrategias de reducción de riesgos en asentamientos humanos, promoviendo el



No tiene correlativo

cumplimiento de reglamentos de construcción y uso de suelo que consideren los Atlas de Riesgo estatales y municipales.

VI. Formular planes de contingencia específicos para la atención de emergencias y coordinar su ejecución con las autoridades federales, estatales y municipales.

VII. Integrar grupos de voluntariado y brigadas comunitarias de protección civil, asegurando su capacitación y equipamiento básico para la atención de emergencias, en especial a adultos mayores, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes.

VIII. Las demás que establezcan esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I a VIII. ...

IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

I. a la VIII. ...

IX. ...



No tiene correlativo

No tiene correlativo

X. a la XXXI. ...

No tiene correlativo

Asimismo, deberá garantizar la emisión oportuna y clara de alertas oficiales ante amenazas de huracanes y otros fenómenos. Para ello, en coordinación con el Servicio Metrológico Nacional y otras dependencias competentes, deberá:

a) Emitir alertas a través de canales oficiales de comunicación, incluyendo radio, televisión, telefonía móvil, redes sociales y sistemas de alerta pública en municipios de alto riesgo;

b) Asegurar que los protocolos de alerta sean difundidos con claridad a la población, estableciendo criterios específicos para la activación de alertas en función del nivel de riesgo y la inminencia del fenómeno;

c) Coordinarse con las entidades federativas y los municipios para fortalecer la comunicación inmediata de alertas y la implementación de medidas preventivas como evacuaciones, resguardo de la población y activación de los refugios temporales;

d) Promover la educación y concientización sobre el significado y las acciones a tomar ante cada tipo de alerta, asegurando que la población comprenda la información emitida y pueda actuar en consecuencia.

X. a XXXI. ...

XXXII. Emitir información que deberá incluir:



No tiene correlativo

- a) Pronósticos climáticos
- b) Autoridades responsables
- c) Ubicación de albergues y centros de acopio.
- d) Calendario de las reuniones de gabinetes respecto a la emergencia.

Esta información deberá emitirse de manera diaria durante los primeros quince días de la emergencia.

XXXIII. Emitir las Declaratorias Preventivas de Emergencia ante fenómenos de impacto inminente o de rápida intensificación permitiendo:

- a) Movilizar de manera anticipada los recursos humanos, materiales y financieros para la atención de la emergencia;
- b) Activar refugios temporales y sistema de evacuación preventiva en coordinación con los gobiernos locales y municipales;
- c) Desplegar operativos de seguridad y protección de la infraestructura crítica antes del impacto del fenómeno.
- d) El acceso inmediato a fondos de emergencia y asistencia humanitaria, cuando se justifique la declaratoria preventiva de emergencia.



Artículo 23. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 43. ...

Artículo 23. El Centro Nacional es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional de Protección Civil encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, la coordinación del monitoreo y alertamiento de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.

El Centro Nacional deberá establecer lineamientos para la actualización obligatoria del Atlas Nacional de Riesgos al menos cada cinco años, considerando los impactos del cambio climático, el crecimiento urbano y las modificaciones en la vulnerabilidad territorial. Asimismo, las entidades federativas deberán actualizar sus Atlas Estatales de Riesgos cada tres años e integrarlos al Atlas Nacional de Riesgos.

Se deberán elaborar y difundir reportes anuales sobre la actualización y uso del Atlas Nacional de Riesgos, asegurando la accesibilidad pública de la información y la incorporación de nuevas metodologías de análisis de amenazas y vulnerabilidades.

Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia deberán:



I. a la **VI.** ...

VI. *Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.*

Artículo 44. ...

No tiene correlativo

Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

I a VI. ...

VI. Incentivar la creación y reconocimiento de redes y organizaciones sociales que brinden apoyo logístico, informativo y humanitario durante situaciones de emergencia para promover el conocimiento y la práctica de la cultura de protección civil.

Artículo 44. Los integrantes del Sistema Nacional promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.

Asimismo buscarán la integración de redes y organizaciones de la sociedad civil que puedan brindar servicios de apoyo logístico, atención médica, distribución de insumos y acompañamiento psicosocial en zonas de emergencia y albergues habilitados para estas.

Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia. **Esta profesionalización incluirá la capacitación en administración de albergues**



Artículo 59. ...

No tiene correlativo

Artículo 64. ...

...

temporales, levantamiento de censos, identificación de necesidades inmediatas y canalización de ayuda humanitaria.

Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce que uno o varios municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Cuando se prevea la inminencia de un fenómeno natural con potencial catastrófico, la Coordinación Nacional podrá emitir una declaratoria preventiva de emergencia, permitiendo la movilización anticipada de recursos y la activación de refugios antes de la ocurrencia del desastre.

Artículo 64. Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un agente natural perturbador que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Nacional sea esencial, la Secretaría podrá emitir una declaratoria de emergencia, a fin de poder brindar de manera inmediata los apoyos necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada.

La normatividad administrativa determinará los casos en que podrá emitirse una declaratoria de emergencia por inminencia o alta probabilidad, así como los apoyos que



La autorización de la declaratoria de emergencia no deberá tardar más de *5 días* y el suministro de los insumos autorizados deberá iniciar *al día siguiente* de la autorización correspondiente.

podrá brindarse con cargo al instrumento financiero de gestión de riesgos establecido para la atención de emergencia.

La autorización de la declaratoria de emergencia no deberá tardar más de **48 horas** y el suministro de los insumos autorizados deberá iniciar **dentro de las siguientes 24 horas a la autorización correspondiente.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, tendrá ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias con base en lo establecido en este.

Nathalie Martínez Matus.